



TRABAJO FINAL DE GRADO

Vulnerabilidad y transporte de estupefacientes La defensa penal con perspectiva de género

**-Nota al fallo: “R., B. A. s/ Audiencia de sustanciación e impugnación” –
21/2023-**

Entrega N°: 1 – Módulo: 4

Carrera: Abogacía

Alumno: Albanesi, Tamara S.

Legajo: VABG129761

Nombre de la tutora: Gulli, María Belén

Fecha de presentación: 06 de julio de 2025

Autos: “R., B. A. s/ Audiencia de sustanciación de impugnación”

Tribunal: Cámara Federal de Casación Penal

Fecha: 05/04/2023

Sumario

I- Introducción. **II-** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III-** Los fundamentos de la sentencia. La ratio decidendi. **IV-** Análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V-** Postura de la autora. **VI-** Conclusión. **VII-** Referencias

I.-Introducción:

La Ley 23.737 sanciona penalmente el transporte de estupefacientes, sin contemplar expresamente los contextos de necesidad o vulnerabilidad estructural en que puede ocurrir dicha conducta. Este régimen legal plantea desafíos cuando se lo aplica a mujeres que atraviesan situaciones de pobreza, exclusión, monoparentalidad y violencia estructural, ya que se pone en juego la compatibilidad de la norma penal con principios constitucionales y de derechos humanos.

En este sentido, el estado de necesidad disculpaste constituye una causa de exención de culpabilidad en el derecho penal, prevista en el artículo 34, inciso 2º, del Código Penal argentino. Su aplicación reviste especial importancia cuando la conducta típica es cometida por personas inmersas en contextos de extrema vulnerabilidad estructural. En tales circunstancias, la exigibilidad de una conducta distinta se ve comprometida, lo que plantea un desafío para el análisis de la culpabilidad penal desde una perspectiva que contemple principios de justicia material, estándares constitucionales y normas internacionales de derechos humanos.

En la presente nota se partirá del análisis del fallo “*R., B. A. s/ Audiencia de sustanciación de impugnación*”, la cual fue resuelta por la Cámara Federal de Casación Penal (en adelante CFCP) el 5 de abril de 2023, en la misma se revisó una condena por transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c, Ley 23.737). Dicha Cámara absolvió a la imputada en atención a su situación de extrema vulnerabilidad, valorando la pobreza

estructural, su rol de madre sola a cargo de tres hijos y la falta de alternativas materiales, lo que tornaba irrazonable exigir otra conducta.

El caso planteado, nos enfrenta a un problema jurídico de relevancia, dado que existe una tensión entre la regla penal que impone una condena por transporte de estupefacientes, derivada del art. 5 inc. c de la Ley 23.737 y los principios de dignidad humana, igualdad real y no discriminación en contextos de vulnerabilidad. Este tipo de conflictos, donde una regla entra en colisión con un principio, exige ponderar las normas en juego, tal como lo desarrolla Martínez Zorrilla (2010) en su clasificación de problemas de relevancia jurídica.

Analizar este caso permite problematizar los límites del poder punitivo frente a situaciones de vulnerabilidad estructural y necesidad. Aporta a la discusión sobre la incorporación de una perspectiva de género e interseccionalidad en la interpretación de normas penales y en la determinación de la culpabilidad penal.

Aquí nos encontramos ante la necesidad de que los actores de la justicia tomen en consideración las circunstancias y contexto personales de quienes realizan este tipo de delitos, haciendo uso no sólo de la perspectiva de género, sino también haciendo énfasis en las condiciones de particular vulnerabilidad en la que se suelen encontrar, quienes muchas veces encuentran violentados sus derechos más fundamentales, como el derecho a una vivienda digna, trabajo formal, educación básica, seguridad, protegidos por el amplio catálogo de Tratados Internacionales de Derechos Humanos, incorporados y con jerarquía en nuestra Constitución Nacional.

La presente nota se organizará en cinco secciones: una reconstrucción fáctico-procesal del caso; el planteo del problema jurídico; un análisis de los fundamentos normativos y jurisprudenciales; una revisión de antecedentes relevantes; y, finalmente, una reflexión crítica personal.

II.- Reconstrucción fáctico-procesal del caso

Del punto número II de los considerandos del fallo se desprende que, en la sentencia de primera instancia traída a revisión, el tribunal tuvo probado que la Sra. B.A.R. el 12 de julio de 2022, a las 19:30 horas aproximadamente, transportó 1.056,6 gramos de cocaína con una concentración del 85,95% de pureza, lo que hubiera permitido obtener 9.076 dosis umbrales. Asimismo, se tuvo por probado que el medio empleado

para transportar dicha sustancia fue un “remis compartido”, ocultando el material estupefaciente en una cartera color negra. Que este proceder delictivo fue descubierto a través de un operativo público de prevención, el que tuvo lugar en el puesto de control fijo de la Sección Vial “Carapari” dependiente del Escuadrón N.º 61 “Salvador Mazza” de Gendarmería Nacional.

Ante estos hechos, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 1 de Salta, integrado de forma unipersonal por la Sra. Jueza Marta Liliana Snopek, condenó el 22 de noviembre de 2022 a la Sra. B.A.R. por resultar penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, en carácter de autora y sometiendo a la misma a reglas de conducta, ya que consideraban debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como también entendía configurado el elemento objetivo del tipo, ya que la Sra. R. transportó material estupefaciente dentro del territorio nacional. Así mismo, dicho Tribunal consideró que también se encontraba configurado el elemento subjetivo del tipo penal, siendo necesario el dolo directo, lo que se observa en que la acusada procedió con voluntad de concretar con el accionar delictivo con conocimiento de lo que transportaba, atento que, de la pericia del celular, se desprende que la Sra. R negociaba el traslado de la droga.

Por su parte, la impugnación presentada por la defensora pública oficial María Julieta Loutaif, entiende que, en el caso, se produjo un incorrecto análisis, valoración de las circunstancias del caso y de la prueba producida en el debate, lo que llevó a una resolución condenatoria con una insuficiente motivación.

Ante esto el tribunal hace un análisis de la situación particular de la imputada, en tanto que de la prueba producida se desprende que B.A.R. es una mujer joven y única referente parental de sus tres hijos menores de edad, que cuando tenía 8 o 9 años sufrió diferentes ataques sexuales por parte de familiares, y nunca recibió apoyo de su madre, quién la echo cuando, luego del fallecimiento de su padre, formó una nueva pareja. Seguidamente, indicó que, a los 12 años, inició un noviazgo con un hombre varios años mayor, del cual fue víctima de violencia de género, recibió golpes físicos y fue forzada a tener relaciones sexuales y quedó embarazada a los 13 años, momento en el que deja el colegio primario. Luego su pareja la abandonó y retomó a vivir con su madre. Ante esto y la imposibilidad de conseguir empleo registrado y bien remunerado, se dedicó a la prostitución. Todos estos aspectos colocan a la Sra. B.A.R. como persona vulnerable por

su situación de pobreza, y en un estado de necesidad disculpante, de acuerdo a lo establecido en el art. 34 inc. 2 del CP.

Por lo que, ante el análisis del contexto particular, la Cámara Federal de Casación Penal resolvió, por tanto, absolver a *B.A.R.*

III.- Reconstrucción de la ratio decidendi: los fundamentos de la sentencia

En primer lugar, la Cámara Federal de Casación Penal integrada de modo unipersonal por el señor juez doctor Diego G. Barroetaveña, hace lugar al recurso de revisión interpuesto, ya que la impugnación deducida por la defensora pública oficial, toda vez que la sentencia recurrida es una de las decisiones impugnables conforme, así mismo, la parte recurrente se encuentra legitimada de acuerdo, así como los planteos realizados se encuentran motivados y se han cumplido los requisitos de tiempo y fundamentación todo ello de acuerdo a lo establecido por el Código Procesal Penal Federal (CPPF).

Seguidamente, hace referencia a que, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Primera instancia el hecho se tendría por configurado, atento que lo descrito por el fiscal encuadra en la figura del tráfico de estupefacientes, regulada en los arts. 45 del CP y 5 inc. C de la ley 23.737, sin embargo, repara, en la particular situación de la Sra. R. siendo que estos aspectos, la colocan como una persona vulnerable y ante un estado que podría conceptualizarse como de necesidad justificante (art. 34 inc.3 CP), siendo este una causal de no punibilidad, respecto a esto, expresa: *“(e)l legislador ha previsto para estos casos la inculpabilidad de quien ha transgredido una norma penal en procura de preservar un derecho personal, el que se estima – valorativamente- de mayor trascendencia que el infringido”* (Considerando II. Párrafo 7 del fallo **R., B. A.**).

Asimismo, SS. Destaca la importancia de instrumentos como la Recomendación General N.º 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, con relación al acceso de la mujer a la justicia, haciendo mención en este punto también a lo establecido en el fallo FMZ “Martel, Osvaldo Benito y otros s/ averiguación de delito” (Fallos 345:298) del año 2022, en el que se sostiene que los juzgamientos de los hechos deben necesariamente efectuarse con perspectiva de género, conforme a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra

La Mujer – ‘Convención de Belém do Pará’, de la cual Argentina es signataria desde 1996’.

Para finalizar, considero relevante tener en cuenta que el Sr. Juez hace mención del informe elaborado por la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) elaboraron un informe titulado “Mujeres y drogas en las Américas: Un diagnóstico de políticas en construcción”, de donde se desprende que, la mayoría de las mujeres que ingresan al mundo de las drogas lo hacen desde el nivel más bajo, desde el microtráfico y suelen ser mujeres jóvenes, pobres, analfabetas, con muy poca escolaridad, madres solteras y responsables por el cuidado de hijos y otros miembros de la familia.

IV- Análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Tal como puede observarse en los párrafos anteriores, el caso que dio lugar al proceso judicial del que emerge el fallo aquí analizado presentó un problema jurídico de relevancia. En particular, en los casos de mujeres en situación de vulnerabilidad imputadas por hechos de transporte y tráfico de estupefacientes, de lo cual se desprende, tal como se observa de los fundamentos esgrimidos en la sentencia, la necesidad de elaborar estrategias de defensa y que los jueces fallen con perspectiva de género, tema que se encuentra muy debatido en la actualidad.

Del análisis se desprenden dos consideraciones a tener en cuenta, por un lado, que se entiende en el derecho por “**situación de vulnerabilidad**”. Siguiendo las pautas que brindan las “Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad” a las cuales adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante acordada N.º 5/2009, “[s]e consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (**Reglas de Brasilia, Cap. I Sec. 2 2009**).

Por otra parte, se entiende por “**perspectiva de género**” al “[e]nfoque del análisis que parte del reconocimiento de la existencia de situaciones de desigualdad estructurales y discriminación a las que históricamente son sometidas las mujeres, y procura neutralizar las consecuencias negativas de ese trato desigual a través de decisiones que no partan de

dogmas o categorías generales y abstractos, sino que en los casos concretos tengan en cuenta la especial situación en que se encuentran las mujeres” (Paraboni, R.S. – 2023 p.69-70).

Autores como, Romina Paraboni, sostienen que las diferencias entre hombres y mujeres se explican a partir de las condiciones sociales, culturales, políticas económicas y jurídicas, históricamente creadas para determinar la vida de hombres y mujeres a partir de su sexo biológico y que la aplicación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales pretende neutralizar las graves consecuencias que la negación de la igualdad y el derecho a vivir una vida libre de violencia acarrea para las mujeres ((Paraboni, R.S. – 2023 p.90). Lo cual surge de instrumentos internacionales como las recomendaciones del Comité de la CEDAW; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belém do Pará"; decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todos instrumentos que fueron suscriptos e incorporados a nuestro derecho interno, junto con leyes como la ley 26.485 sobre Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y a los cuales los diferentes actores del poder judicial deben recurrir a la hora de fundar sus decisiones.

Así mismo, podemos mencionar como antecedentes jurisprudenciales, casos como “RCM”, “Mañapira” “Martínez Hassan”, entre otros, en los cuales se analiza como en el caso “R., B.A.”, diferentes fallos surgidos de la Cámara Federal de Casación Penal, referidos a hechos de ocultamiento en equipajes o lugares de guardado de material estupefaciente, casos en los que por sus condiciones referidas a situaciones de violencia de género, violencia estructural o económica, falta de educación y empleo registrado, así como situaciones familiares han llevado a mujeres a cometer delitos con el fin de sostener a su familia o pagar tratamientos médicos, que de otra forma no habrían podido afrontar.

El abogado Carlos Sebastián Benítez, expresa que la vulnerabilidad es utilizada por algunos actores sociales, para poder iniciar, mantener y extender su negocio, haciendo del tráfico de estupefacientes su forma de vida y que actúan mayormente desde la clandestinidad, bajo promesa de pago de dinero o incluso utilizando métodos violentos como la amenaza (Benítez, C.S. 2023 p.1). Así mismo, enfatiza en que “*Si nos planteamos caerle con todo el peso de la ley 23.737, que refiera a la tenencia, suministro y tráfico de*

estupefacientes, a mujeres que han actuado bajo exclusiva vulnerabilidad o necesidad propia o familiar, estaríamos evitando ver el contexto del conflicto social. Que describe aquel acto que lleva a una madre desesperada a realizar conductas delictivas, para obtener un medicamento que necesita su hija enferma de leucemia, y con esta medida tampoco estaríamos afrontando el conflicto de raíz. Ya que solo nos ocuparíamos del eslabón más débil de la cadena de tráfico” (Benítez, C.S. 2023, p.3).

Tanto Paraboni, como Benítez y Barroetaveña en el caso en estudio, hacen mención de la inculpabilidad por reducción del ámbito de autodeterminación, que neutraliza el reproche penal, así como del umbral mínimo de exigibilidad que funda el reproche normativo de la culpabilidad y el estado de necesidad que disculpa la conducta desarrollada lo que lleva a resolver la absolución en los casos como los que estamos analizando. Para lo cual hacen referencia no solo a las situaciones personales de los actores involucrados en este tipo de delitos, sino también en su particular condición de mujeres en situaciones de vulnerabilidad, quienes, además de ser sostén de familia, actúan por necesidad.

V- Postura de la autora

A lo largo del presente trabajo me propuse realizar un análisis de fallo sobre el delito de transporte de estupefacientes, cometido por mujeres, relacionando el mismo con las situaciones particulares de vulnerabilidad que pueden llevarlas a cometer dichos delitos, y haciendo énfasis en la necesidad actual de que los actores del sistema judicial dicten sentencias con perspectiva de género, la que debía atravesar todas las categorías de la teoría del delito.

Del fallo en cuestión se desprende que se debe considerar que la inculpabilidad por reducción del ámbito de autodeterminación torna inexigible una conducta conforme a derecho y neutraliza el reproche penal, lo que hace que el caso en cuestión se encuentre por debajo del umbral mínimo de exigibilidad que funda el reproche normativo de la culpabilidad, o que para este fallo se considera que se presenta un estado de necesidad que disculpa la conducta desarrollada por la imputada y neutraliza el reproche del injusto. Aquí es importante hacer hincapié que, el art. 34, inc. 2 y 3 CP, plantean dos situaciones que pueden relacionarse con el caso en análisis, por una parte, el inc. 2, hace mención al

“estado de necesidad disculpante”, lo que implica eliminar la culpabilidad; por otra parte, el inc, 3 refiere al “estado de necesidad justificante”, lo que elimina la antijuridicidad.

Si bien, ambas figuras excluyen la punibilidad, en el caso primer caso, la acción no se justifica, pero la persona actúa sin culpabilidad porque se considera que no era exigible otra conducta en esas circunstancias extremas; en el segundo caso, la acción, aunque típica, se considera justificada porque el ordenamiento jurídico prioriza la salvación del bien de mayor valor.

Así mismo he mencionado que en diferentes instrumentos de derecho internacional se menciona la definición y alcance de conceptos como situación de vulnerabilidad, condición de vulnerabilidad y causas de vulnerabilidad, como ser en las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en condición de Vulnerabilidad”, a las cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación adhirió mediante acordada en 2009, por su parte también se expresa el concepto de perspectiva de género, dentro de esto podemos mencionar casos como “Furlan vs. Argentina”, o la Convención “Belém do Pará”, en los cuales se establecen que las mujeres son sujetos de protección especial y merecen acceso a la justicia bajo los principios de igualdad y no discriminación, facilitando el acceso a la justicia, evitando la revictimización, garantizando la asistencia a las mujeres víctimas de violencia, además de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Por su parte, del estudio realizado sobre el tema es importante recalcar que, en muchos de los casos relacionados con el transporte y tráfico de estupefacientes, suelen ser utilizados por quienes hacen de esto un negocio, personas en situaciones particulares de vulnerabilidad, jóvenes, de cualquier edad utilizados en distintos lugares para acopio o distribución, y mujeres que actuando mayormente bajo la clandestinidad y bajo promesas de pago de dinero obtienen lo mínimo para sobrevivir, ya sea para ella o su familia. De esto se desprende que, muchas veces, llevados por la situación de precariedad laboral, la falta de empleo registrado y bien remunerado, así como la situación económica y social del país, o incluso por situaciones familiares, como la enfermedad de algún miembro de la familia, ser madres sostén de familia y la necesidad de mejorar sus condiciones de vida y las de sus hijos las llevan a optar por estos medios ilegales para llevar dicho sustento a sus hogares.

Por esto, si se plantea aplicar con puntos y coma la ley 23.737, referida a la tenencia, suministro y tráfico de estupefacientes, a mujeres que actúan bajo exclusiva vulnerabilidad o necesidad propia o familiar, estaríamos evitando ver el contexto del conflicto social.

En el fallo, aquí analizado, podemos decir que R. B. A. se encuentra inmersa en el marco de relaciones sentimentales marcadas por la violencia y que, muchas veces, presenta obstáculos para denunciar y/o salir del vínculo violento, lo que determina que no tengan alternativas para obrar de otro modo, lo que lleva a enmarcar su conducta en un estado de necesidad disculpante.

Muchas mujeres delinquen en contextos de extrema vulnerabilidad, pues la carencia de alternativas a realizar la conducta ilícita está enmarcada por la ausencia de oportunidades reales para satisfacer sus necesidades básicas o las de su grupo familiar a cargo, resultando el trabajo informal, incluso ilegal, el único medio disponible que tienen a su alcance para lograrlo.

Es importante entender que, en los casos de mujeres imputadas por el delito de transporte de estupefacientes, resultaba esencial determinar si están siendo sometidas a explotación, o al menos si fueron ofrecidas, captadas, trasladadas, recibidas o acogidas con ese fin, para a partir de allí verificar si el delito cometido se encontraba relacionado con tal situación, entendiendo que el derecho no puede interpretarse en abstracto, sino que debe hacerse en el caso concreto y a partir de las particularidades que revisten las personas involucradas.

Es de mi opinión que este tema debe ser tratado con especial cuidado y consideración de los casos particulares, ya que muchas veces, algunos actores de este sistema, se aprovechan de estas condiciones para salir indemnes de los procesos penales y los delitos cometidos, ya sea porque al ser menores de edad no son punibles o como es el caso en estudio, aprovechan la condición de mujer, como por ejemplo lo establecido en el fallo “Flores Condori” de la Cámara Federal de Casación Penal, en el que, la defensa planteó la impugnación de la decisión del tribunal, argumentando la particular situación de vulnerabilidad de la Sra. Flores, así como el desconocimiento de lo que transportaba y la audiencia de llamadas o mensajes que pudieran incriminarla permitían acreditar la falta del elemento subjetivo que requiere el tipo penal. Caso en el que el tribunal integrado por los jueces Petrone, Berroetaveña y la jueza Figueroa, concluyeron en que del informe

densamigratorio surgía que, los viajes realizados por la Sra. Flores, eran más de los relatados por ella, que registraba sus ingresos y no sus egresos, o viceversa, lo que hace presumir que tenía el conocimiento y usualmente utilizaba pasos no habilitados para ingresar o egresar del país y que el desconocimiento del material transportado resultaba contradictoria con la cantidad de estupefacientes secuestrados.

A diferencia del caso “R.,B.A”, en el fallo “Flores Condori”, la defensa planteo la situación de vulnerabilidad, entendiendo que eran personas de bajos recursos, lo cual resultó llamativo para los jueces ya que el traslado de ida y vuelta, sin bultos ni el traslado de personas generaba gastos que, en principio, no podrían ser cubiertos sin los recursos necesarios para hacerlo. Así mismo, aquí se plantea el concepto de ignorancia deliberada, considerando que el reproche apuntaba a un reproche referido a una supuesta negligencia o violación al deber de cuidado (Ley 23.737, art. 5 inc. “c”), atento que, según el caso, la Sra. Flores transportaba una caja que aparentemente contenía un parlante. Considerando, además, que, en el mismo, no se hace mención a alguna situación real de necesidad que implique eliminar el reproche jurídico, como ocurre en el caso “R.,B.A”. Finalmente, es de mencionar que, en el caso “Flores Condori”, no se hace mención a la necesidad de analizar el caso con perspectiva de género.

Es positivo que cada vez, en más sectores de la sociedad, se advierta la necesidad de analizar las situaciones que se presentan con una perspectiva de género y se luche por lograr una equiparación entre hombres y mujeres. Sin embargo, aún queda un largo camino por recorrer. Debe profundizarse en la visibilización del fenómeno y para ello resulta esencial la capacitación, para que toda la sociedad pueda advertirlo y comprenderlo. Es de celebrar la adopción de políticas públicas como la sanción de la ley Micaela (Ley N.º 27.499), que obliga a todos los empleados y funcionarios de los tres poderes del Estado Nacional a recibir capacitaciones en temas de género y violencia contra las mujeres. Así mismo, este fallo es un gran avance para la aplicación de las normas de manera evolutiva, ajironando las decisiones de los operadores del sistema judicial a las nuevas necesidades de la sociedad, resignificando la legislación existente, resaltando la importancia del rol social de los mismos.

No obstante, resulta preocupante que las capacitaciones tradicionales, así como la mayoría de artículos doctrinales y de la jurisprudencia, solo invocan la necesidad de una interpretación con perspectiva de género cuando la mujer resulta denunciante o bien es

presentada como víctima de un delito. Ya que, en muchos casos, las mujeres llegan a ser acusadas de un delito, producto de haber sido víctimas de otros, o bien, por las particularidades que rodean a su vida por su condición de mujer. Es necesario tener esto en cuenta y darles la visibilidad que requieren para ayudar a lograr una aplicación más equitativa del derecho y a vivir en una sociedad más justa.

VI- Conclusión

En la presente nota a fallo, se estudió la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal, en los autos caratulados “*R., B. A. s/ Audiencia de sustanciación de impugnación*”, el cual tuvo lugar en virtud de la condena a B.A.R, por el delito de transporte de estupefacientes. Este caso plantea dos situaciones concretas, la situación de extrema vulnerabilidad en el que se encontraba la imputada al momento del hecho, en el que se valoró la pobreza estructural, así como su condición de mujer en su rol de madre sola a cargo de tres hijos y la falta de alternativas materiales.

Frente a esto, es posible concluir que, el fallo procura eliminar situaciones de desigualdad y violencia sufrida por las mujeres, reconociendo para ellas múltiples derechos, así como también la obligación por parte del Estado de cumplir con los estándares impuestos tanto por la normativa nacional, como por los diversos instrumentos internacionales, en relación a la práctica judicial, destacando la necesidad de que las sentencias contemplen las necesidades de los diferentes sectores de la sociedad, pretendo particular atención al caso concreto, así como también que las mismas sean sustentadas con perspectiva de género.

VII.-Referencias:

Doctrina

- Benítez, C.S. (2023). Tráfico de estupefacientes, razonamiento probatorio, y vulnerabilidades. La defensa penal con perspectiva de género. Revista Pensamiento Penal (ISSN 1853-4554), octubre de 2023, No. 487 www.pensamientopenal.com.ar
- Martínez Zorrilla, D. (2010). Metodología jurídica y argumentación. Porrúa.
- Paraboni, R.S. (2023). Mujeres en situación de vulnerabilidad imputadas por hechos de transporte y contrabando de estupefacientes. Análisis de algunas decisiones adoptadas por la cámara federal de casación penal y elaboración de estrategias de defensa con perspectiva de género. *Estudios sobre Jurisprudencia*, número especial: Estupefacientes, política criminal y defensa pública, pp. 64-102.

Legislación

- Código Penal Argentino (CP). Ley N.º 11.179 (T.O. actualizado 1984), recuperada de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Ley 23.737. Ley Nacional de Estupefacientes – Honorable Congreso de la Nación Argentina (11/10/1989). Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23737-138/actualizacion>
- Ley 24.632. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - "Convención de Belén do Pará" 1996.
- Ley 27.499 – Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres Poderes del Estado. Honorable Congreso de la Nación Argentina (2019).
- Decreto 118/2019 – Código Procesal Penal Federal (CPPF)

- Recomendación General N.º 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). Párrafo 14.d)
- Recomendación General No. 28, relativa a las obligaciones de los Estados partes, en lo que se refiere al Artículo 2 de la CEDAW, /C/GC/28. Parr. 33 y 39.

Jurisprudencia

- CFCP, Sala II, causa Nª FSA 52000002/2016/TO1/CFC2, “**Mañapira, Patricia s/ recurso de casación**”, registro 1135/17, rta. el 20/9/2017. 3 CFCP.
- CFCP, Sala I, causa Nª FSA 33856/2018/TO1/CFC1, “**FLORES CONDORÍ, Isabel s/ de casación**”, registro 1913/21, rta. el 19/10/2021
- Corte IDH, “Furlan vs. Argentina” 31/08/2012, párrafo 134.
- “**R., B. A. s/ Audiencia de Sustanciación de Impugnación**”. Cámara Federal de Casación Penal. Buenos Aires. 5 de abril de 2023. Recuperado de: <https://www.saij.gob.ar/FA23260003>
- Sala I, Causa N.º FSA 7158/2016/TO1/CFC1, “**MARTÍNEZ HASSAN, Lourdes Silvana s/recurso de casación**”, registro 1103/18, rta. el 18/10/2018.